



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alba Lucia Espinosa Monsalve
Demandado	Libia Inés Espinosa Monsalve y Libia Monsalve de Espinosa
Radicación	76 001 31 05 019 2021 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 376

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda en cuanto al recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 243 notificado el día 12 de marzo de 2021 en el que se dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los juzgados laborales del Circuito de Tuluá Valle.

No obstante, según lo estipula el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."¹

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

¹ Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

(..)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable". (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

"ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Con todo, y sólo para que no quede ningún atisbo de duda sobre la conducta del despacho, se evidencia que la parte actora alega en su escrito de apelación, que en el caso bajo examen opera es un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo donde no existe subordinación, agrega que un contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil, comercial o administrativa; hace énfasis sobre las funciones, la subordinación, las diferencias entre un contrato y otro; también señala las características que identifican el contrato por prestación de servicios, su terminación, su forma de pago, indicó que el contratista tiene el derecho demandar ante la Jurisdicción ordinaria, siendo el Juez Laboral quien determine a través de sentencia judicial si efectivamente el contrato por prestación de servicios fue un contrato laboral.

Por último señala que bajo la voluntad de las partes contratantes se precisó que la ejecución de la obligación sería en la ciudad de Cali, y que en efecto, la ejecución del contrato se inicia con la posibilidad de servicio en esta ciudad, se sigue en Trujillo y finalmente termina en Cali.

Al respecto, es preciso señalar que el despacho en ningún momento está discutiendo el tipo de contrato, es decir, si efectivamente surgió o no un contrato real entre las partes, pues este no es el objeto de la demanda; por otro lado, no basta con que la actora afirme de manera verbal que la ejecución sí se surtió

en esta ciudad, cuando en ninguno de los apartes del contrato de prestación de servicios se evidencia de manera expresa tal manifestación, antes por el contrario en todo su contenido se visualiza que el desarrollo de su ejecución es Trujillo – Valle, sumado a todo lo anterior, el domicilio de las demandadas radica en Tuluá; por tanto el Juez competente para dirimir la controversia propuesta por la actora lo es el Juez Laboral de ese circuito.

Con todo y tal como se explicó en líneas anteriores, el recurso de alzada es improcedente, porque contra el auto que rechaza la demanda no cabe recurso alguno.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá (Valle)

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA